



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0038
ACCIONANTE: ANA LUCIA ZORRO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS COMPENSAR Y COMPAS GROUP
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ANA LUCIA ZORRO HERNANDEZ**, contra **EPS COMPENSAR** y **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A** y la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna y seguridad social.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora ANA LUCIA ZORRO HERNANDEZ, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que el día 13 de junio de 2014, mediante la modalidad de contrato laboral ingresó a trabajar a la empresa Compas Group Service Colombia, y para el día 17 de julio de 2014, sufrió un accidente mientras se encontraba realizando labores como empleada de servicios generales y a partir de esa fecha los médicos tratantes le han otorgado incapacidades continuas, acudiendo ante la EPS COMPENSAR con el fin de obtener su reconocimiento y pago.

Señala que en el período septiembre 2021- diciembre 2021 no se efectuaba el pago de las incapacidades, por lo que debió iniciar a la acción de tutela contra las entidades accionadas dentro del presente asunto, para lograr el pago de dichas prestaciones económicas, la cual fue asignada al Juzgado 30 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, quien negó el amparo aduciendo que COMPENSAR EPS ya había efectuado el giro al empleador COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, adicionalmente señaló que no se había demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que le impidiera acudir a la jurisdicción ordinaria.

Indica que la EPS COMPENSAR en comunicación de febrero de 2022, le informan que las incapacidades se encuentran aprobadas y pagadas por medio de consignación a la cuenta del Banco BBVA terminada en xxxxx1295, radicada por el aportante. Dada la anterior contestación le solicitó a COMPASS GROUP el giro de las mismas, empresa que responde indicando que no había recibido nada de la EPS, pues los pagos no corresponde a su cedula de ciudadanía, por lo que radicó demanda ordinaria laboral ante el Juzgado 7 Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá contra COMPENSAR EPS y COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, la cual se encuentra en trámite de admisión, cuya pretensión es el pago de las incapacidades correspondientes al período septiembre 2021 - enero 2022.

Refiere que se siguieron causando las incapacidades de los meses de febrero y marzo de 2022 y la situación se sigue repitiendo, al parecer hay un problema operativo entre las 2 entidades, en el sentido de que la EPS gira el valor de las incapacidades a su nombre, pero con el número de cédula equivocado, mientras que COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A señala que hasta que no corrijan el número de cédula no va a pagar a pesar de que acepta que recibió el dinero.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0038
ACCIONANTE: ANA LUCIA ZORRO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS COMPENSAR Y COMPAS GROUP
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

Advierte que ya se le venció el recibo de la energía eléctrica, gas natural, telefonía CLARO, la tarjeta de crédito OLÍMPICA debiendo acudir al préstamo de dinero y también debe pagar el arriendo desde el mes de septiembre de 2021, porque la propietaria del inmueble le ha dado plazo, resaltando que el valor que recibió de incapacidad es inferior a 1 s.m.m.l.v., por lo que el no pago del mismo afecta su derecho al mínimo vital y, por ende, le impide cancelar sus obligaciones.

Fundamenta su solicitud en Artículo 4, 11, 23, 48, 53 y 86, de la Constitución Política, Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, Ley 1753 de 2015 y la sentencia T-401 de 2017

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A el pago de las incapacidades que le han sido giradas por parte de COMPENSAR EPS correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2022 y a la EPS y al empleador a realizar una mesa de trabajo entre ambas entidades, de manera que se pongan de acuerdo en resolver los problemas operativos que están impidiendo el pago oportuno de las incapacidades que se han venido causando mes a mes y las que se causen hacia el futuro.

Anexa como pruebas:

- Copia de las incapacidades de febrero y marzo de 2022
- Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado 30 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá Rad. 2021-521.
- Copia de la respuesta de COMPENSAR EPS de febrero de 2022.
- Copia de respuesta de COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A de febrero de 2022.
- Copia del recibo del servicio de CLARO de marzo de 2022
- Copia del recibo del gas de marzo de 2022.
- Copia del recibo de energía eléctrica de marzo de 2022.
- Copia del recibo de la Tarjeta Olímpica de marzo de 2022.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora ANA LUCIA ZORRO HERNANDEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de tres (3) días rindieran las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES).

3.1. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su apoderado, Dra. JIMENA ALEJANDRA DUSSÁN OLIVEROS, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA y FONSAET.

Refiere, que existe una falta de legitimación en la causa de conformidad por lo expuesto por la Corte constitucional en la Sentencia T-1001 de 2006 agregando



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0038
ACCIONANTE: ANA LUCIA ZORRO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS COMPENSAR Y COMPAS GROUP
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

lo consignado en la sentencia T-519 de 2001, y frente a los hechos y pretensiones descritos, que la acción de tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial, es decir cuando el peticionario de la acción dispone de un medio judicial idóneo y efectivo para lograr lo pretendido, de conformidad con la Sentencia de Tutela No. 434 de 1994, la acción de tutela es un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer los derechos, como se indica en la providencia T-480 del 26 de octubre de 1993 y T-080 de 16 de marzo de 2008.

Agrega, que de acuerdo al H. Corte Constitucional, en Sentencia T- 401 de 2016, el pago de incapacidades, corresponde de acuerdo al tiempo en que se genera, así:

PERIODO	ENTIDAD OBLIGADA	FUENTE NORMATIVA
DÍA 1 A 2	EMPLEADOR	Art 1, Decreto 2943 de 2013
DÍA 3 A 180	EPS	Art 41, Ley 100 de 1993
DÍA 181 HASTA A 540	FONDO DE PENSIONES	Art. 41, Ley 100 de 1993
DÍA 541 EN ADELANTE	EPS	Art. 67, Ley 1753 de 2015

Menciona que la tutela no es el mecanismo para solicitar el pago de sumas de dinero, toda vez que la función principal de esta es que en ella se examine si las situaciones que se le ponen de presente al juez constitucional, del caso en estudio la accionante no demostró la vulneración a su mínimo vital, ya que no aportó documentación.

Advierte que el objetivo de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales que se encuentren vulnerados, así que de esta manera la tutela se declararía improcedente teniendo en cuenta que lo pretendido es el reconocimiento y pago de las incapacidades, con esto no se evidencia la vulneración directa de los derechos fundamentales.

Reitera que no es función de esa entidad, el pago de incapacidades inferiores a 540 días, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva y se debe remitir a los artículos 1 del Decreto 2943 de 2013, 41 de la Ley 100 de 1993 y el 67 de la Ley 1753 de 2015, los cuales establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de una incapacidad.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y por tanto, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.

3.2. COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, por intermedio de la Representante Legal, doctora DIANA XIMENA SOLANO VARGAS, informa que entre la accionante y esa sociedad se suscribieron contrato de trabajo por



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0038
ACCIONANTE: ANA LUCIA ZORRO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS COMPENSAR Y COMPAS GROUP
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

duración de la obra, que tuvo su génesis el 26 de diciembre de 2014, del cual la accionante funge el cargo de servicios generales. Para el día 09 de junio de 2016, notificó a la señora ZORRO HERNANDEZ que la EPS le reconocía las incapacidades hasta el día 180, de ahí en adelante el pago de las mismas le correspondía al Fondo de Pensiones, razón por la cual desde el día 181 de incapacidad, la empresa no le reconocía salario pero si continuaba con los pagos a seguridad social.

Señala que le corresponde a la parte activa probar los supuestos de hecho que manifiesta, pues en quien reside la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y lo dispuesto en la sentencia T- 600 de 2009.

Informa que el día 28 de diciembre de 2021 el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., notificó a mi representada de acción de tutela promovida por la accionante, de la cual se dieron respuesta y ejerció el derecho de defensa el 29 de diciembre de 2021, y para el 12 de enero del 2022 notificaron el fallo, en el cual dispuso declarar la improcedencia de la acción constitucional.

Menciona que no tiene conocimiento de la comunicación a la que se refiere la accionante, pues la respuesta de la EPS no tiene sello o firma de recibido por parte de esa sociedad. Que el día 01 de febrero de 2022, radicó derecho de petición del cual el 04 de febrero de 2022 se le remitió respuesta al correo electrónico en donde se informó que, de acuerdo con los pagos reportados por COMPENSAR a su nombre, solo se evidenciaban pagos de reintegro de incapacidades para el mes de noviembre del 2021, los demás reintegros no correspondían a la cédula de ciudadanía, razón por la cual la compañía no había procedido a reintegrarle las incapacidades adeudadas.

Indica que el día 18 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la señora ANA LUCÍA ZORRO HERNANDEZ, puso en conocimiento la demanda laboral de primera instancia que instauró en su contra, la cual se encuentra pendiente ser asignada a uno de los Jueces Municipales Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá, a fin de que se admita la misma y ordene notificar, en procura que dé contestación a la demanda.

Manifiesta que, para los meses de diciembre de 2021, enero y febrero de 2022 recibió por parte de la EPS COMPENSAR, pagos por concepto de reintegro de incapacidades, pero no se relacionó el detalle de la cantidad que le corresponde a la accionante por concepto de reintegro de incapacidad, razón por la cual su representada no tiene forma de conocer el monto que le corresponde, toda vez que ni siquiera en el portal de la EPS se logra vislumbrar dicha información, por lo que el día 22 de marzo de 2022, envió solicitud a la EPS COMPENSAR, con el fin de que dieran claridad y detalle de los siguientes pagos realizados, no obstante a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Por lo que solicita se ordene a la EPS COMPENSAR, que del reporte y detalle de los pagos que le corresponden a la señora ANA LUCÍA ZORRO HERNÁNDEZ, con el fin de que su representada puede reconocer y reintegrar los pagos por concepto de incapacidades.

Anexa: Copia certificado de existencia y representación legal, imágenes de transferencias y copia correo electrónico del 22 de marzo de 2022



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0038
ACCIONANTE: ANA LUCIA ZORRO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS COMPENSAR Y COMPAS GROUP
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

3.3. Por su parte, la doctora Leydi Lorena Charry Benavides, apoderada de **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, informa que la accionante se encuentra **ACTIVO**, en el Plan de Beneficios de Salud PBS, en calidad de dependiente de la empresa **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A**

Manifiesta que el área de proceso de prestaciones económicas informó que, las prestaciones han sido reconocidas al empleador, se debe precisar que desde el año 2016 esa EPS viene reconociendo incapacidades superiores a 540 días que a la fecha suman un total de 2490 días, agrega que a la fecha el empleador no ha radicado la incapacidad con fecha de inicio 14/02/2022 al 15/03/2022, por ende, no se ha efectuado el pago y la prestación con fecha de inicio 16/03/2022 está pendiente hasta que compense el período abril del año 2022, evidenciando que el empleador no ha efectuado los trámites que le corresponde, en este sentido sobre el particular, bajo el entendido que el reconocimiento de incapacidades se hace a solicitud del empleador.

Advierte que en el pago de incapacidades está a cargo del empleador aportante, quien posteriormente debe radicar las incapacidades ante la EPS y el Fondo de Pensiones al que este afiliado el trabajador, con el fin de que la entidad correspondiente valide su existencia y posteriormente efectúe su reconocimiento, conforme al artículo 3 del Decreto 1333 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Indica que el pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC, y la revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud del aportante y el reconocimiento de las prestaciones será a través de transferencia electrónica directamente al aportante, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 2.2.3 del Decreto 780 de 2016.

Señala que son los empleadores quienes deben realizar el trámite de reconocimiento y pago de incapacidades, de conformidad con lo contenido en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, y para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia y le es claro que corresponde al empleador y no a COMPENSAR EPS, realizar el pago de las incapacidades, en consecuencia, se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo que solicita se decrete la improcedencia de la acción de tutela, y en consecuencia se proceda a su desvinculación, toda vez que su representada no ha incurrido en ninguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la usuaria, reiterando que no cuenta con más incapacidades radicadas, además de conminar al empleador del usuario que radique las incapacidades para proceder a su reconocimiento, como se ha venido haciendo durante los últimos 6 años.

Anexa: documentos de representación, certificado de la Superintendencia, certificado de afiliación, certificado de aportes, archivo de las incapacidades canceladas a la accionante.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0038
ACCIONANTE: ANA LUCIA ZORRO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS COMPENSAR Y COMPAS GROUP
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular.

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la EPS COMPENSAR y COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, en reconocer y cancelar las incapacidades de los meses de febrero y marzo de 2022, a la señora ANA LUCIA ZORRO HERNANDEZ, vulneran los derechos fundamentales de la afectada.

4.4. De los derechos fundamentales.-

A fin de resolver el asunto, el Despacho se pronunciará sobre los siguientes tópicos: i) procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de incapacidades laborales y ii) resolverá el caso concreto.

4.5.1 Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de incapacidades laborales.

Sobre el tema y como quiera que tiene una estrecha relación con el asunto que ocupa la atención del Despacho, se traerá en extenso lo manifestado al respecto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-097 de 2015, siendo Magistrado Ponente el Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Allí se dijo:

“...Los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que “un medio judicial



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0038
ACCIONANTE: ANA LUCIA ZORRO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS COMPENSAR Y COMPAS GROUP
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”

Tratándose del reconocimiento de incapacidades, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario para la protección de derechos fundamentales y por regla general, no es el medio idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico, como es el caso de las incapacidades laborales.

A su vez, la Corte Constitucional estableció que “el pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia” .

De esa forma, este Tribunal reconoció la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales ante la afectación de un derecho de carácter fundamental, como por ejemplo, la vida digna o el mínimo vital, debido a que con ello se permite la estabilización económica del trabajador, que durante este periodo puede vivir de manera digna (...)

“Ahora bien, el derecho al pago de prestaciones económicas por incapacidades laborales no es, en sí mismo, un derecho fundamental. Por ese motivo, la acción de tutela no es en principio el medio judicial adecuado para perseguir el pago de la referida prestación. No obstante, si del derecho al pago de incapacidades laborales depende el goce efectivo, por ejemplo, del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador y su familia, la tutela es procedente, pues se admite que, en esos casos (i) se busca de manera inmediata proteger un derecho fundamental y, además, (ii) evitar un perjuicio irremediable”.

En síntesis, la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de acreencias laborales y específicamente de incapacidades, es de carácter excepcional y tiene su razón de ser debido a que el pago de dicha prestación sustituye el salario en periodos en que el trabajador no se encuentra ejerciendo sus labores y se podrían ver afectados sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de no reconocerse las incapacidades.

De modo similar, la acción de tutela se presenta como un mecanismo idóneo para solicitar el pago de incapacidades, cuando i) se trata de proteger un derecho de carácter fundamental y ii) se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para terminar, la simple declaratoria de improcedencia de la acción, sin un análisis de los elementos fácticos y probatorios de cada caso en particular, traería consigo la posibilidad de que se deje librada al azar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la vulneración de derechos fundamentales de cualquier individuo”. (subrayado y negrita por el despacho)



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0038
ACCIONANTE: ANA LUCIA ZORRO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS COMPENSAR Y COMPAS GROUP
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

5. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria, radicó acción de tutela, para obtener amparo tutelar de sus derechos fundamentales que considera están siendo amenazados o vulnerados por dichas entidades, al no reconocer y cancelar sus incapacidades de los meses de febrero y marzo del presente año, debido a las acreencias que tiene que afectan su sustento.

De acuerdo a los elementos allegados, se tiene que la accionante, alega no haber obtenido el pago de las incapacidades médicas por enfermedad, de los meses febrero a marzo de 2022, generando un perjuicio irremediable a su mínimo vital y el de su familia, por lo que de acuerdo a lo manifestado en escrito de tutela vulnera los derechos fundamentales de mínimo vital, dignidad humana y seguridad social.

A su vez, la empresa COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, manifiesta que la EPS COMPENSAR, realizó pago para los meses de diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022 por concepto de reintegro de incapacidades, sin relacionar el detalle de la cantidad que le corresponde a la accionante, por lo cual no tiene conocimiento del monto a pagar, debiendo acudir el día 22 de marzo de 2022, con una petición, con el fin de que dieran claridad y detalle de los pagos realizados, no obstante a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Por su parte la EPS COMPENSAR, menciona que a la fecha el empleador no ha radicado la incapacidad con fecha de inicio 14/02/2022 al 15/03/2022, por ende, no se ha efectuado el pago y la prestación con fecha de inicio 16/03/2022 está pendiente hasta que compense el período abril del año 2022, evidenciando que el empleador no ha efectuado los trámites, por lo que existe una falta de legitimación en la causa.

Al respecto, la procedencia de la acción de tutela, es concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Como bien lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, en principio la acción de tutela no es el mecanismo procedente para solicitar el pago de incapacidades laborales por ser éste un derecho de carácter prestacional. No obstante, en circunstancias como las que aquí se ventilan, donde del pago de dicho auxilio económico depende el goce efectivo de otros derechos fundamentales como el mínimo vital, ello hace que la acción de tutela se torne procedente como mecanismo idóneo para invocar el amparo de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Por ello, se hace un análisis de las incapacidades que solicita el pago la accionante derivada del accidente de tránsito, por lo que se desprende de los elementos probatorios aportados que se reclaman las incapacidades:



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0038
ACCIONANTE: ANA LUCIA ZORRO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS COMPENSAR Y COMPAS GROUP
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

- Incapacidad del 14 de febrero al 15 de marzo de 2022 por treinta (30) días.¹
- Incapacidad del 16 de marzo al 14 de abril de 2022 por treinta (30) días.²

Frente a las razones dadas por la accionada, COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, para sustraerse al pago de las incapacidades a favor de la empleada y actora, este Despacho considera que implican trascendencia y afectación especialmente al derecho fundamental del mínimo vital en conexidad con la dignidad humana, cuando la accionante, señala que en virtud del no haber percibido los recursos derivados de la prestación económica, se vieron afectadas las necesidades básicas propias y de su familia, mismas que fueron acreditadas dentro del presente trámite al momento de allegar los recibidos de la luz, gas natural y telefonía CLARO y facturas de tarjeta de crédito.

En esas condiciones, considera que el empleador debe acatar los lineamientos establecidos especialmente en el Decreto 19 de 2012, y evitar trámites innecesarios e impertinentes, y atribuibles estrictamente a situaciones o dificultades internas y eminentemente administrativas que no dependen del accionante y que no está obligado a soportar, como en el presente asunto, de no hacer efectivo el pago de las incapacidades ya reconocidas, por el simple hecho de no estar relacionados los valores a pagar a favor de la accionante, o por la falta de reporte de la EPS COMPENSAR de los montos que fueron reconocidos de las incapacidades reclamadas a favor de la señora ANA LUCIA ZORRO HERNANDEZ.

En efecto, la accionante depende exclusivamente de su salario como lo señala en la acción de tutela, que las incapacidades eran su única fuente de subsistencia, para ella y su familia, razón por la cual durante este tiempo, merecía de una asistencia y protección constitucional por mandato del artículo 43 Superior, máxime cuando se alude por la actora persistir dificultades derivadas del no pago de las condignas prestaciones económicas, al punto de haber tenido que acudir al proceso laboral para reclamar las prestaciones hasta enero de 2022, lo cual es una razón de más para considerar la afectación del mínimo vital, pues no está percibiendo ingresos derivado de vínculo laboral desde diciembre de 2021, motivos que se estiman suficientes para que la protección constitucional sea concedida, máxime si se tiene en cuenta que la presunción que favorece a la trabajadora no fue desvirtuada por la entidad accionada.

Siendo coherentes con las disposiciones legales y las respuestas de las accionadas, según artículo 121 del Decreto 19 de 2012, se concluye, que corresponde al empleador, en primera medida realizar el reconocimiento de las incapacidades a la accionante, y posteriormente aquella, realizar el trámite ante la EPS, para que ésta a su vez realice el reconocimiento y pago a la empleadora.

Se tiene establece entonces que el artículo 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. *El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

¹ Folio 1 del anexo de las pruebas

² Folio 2 del anexo de las pruebas



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0038
ACCIONANTE: ANA LUCIA ZORRO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS COMPENSAR Y COMPAS GROUP
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

Ahora, al darse a conocer por parte de la EPS COMPENSAR, que, en el periodo comprendido entre el 14 de febrero al 15 de marzo de 2022, incapacidad que no ha sido radicada por el empleador, es deber del empleador, realizar la cancelación de la incapacidad, como se observa a continuación:

Fecha Radicación	Numero Documento	Numero Incapacidad	Estado	Tipo Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Diagnostico	Es Prorroga
20220322	52342375	12469447	No Autorizado	Enfermedad General	20220316	20220414	M511	Si
*	52342375	12442353	Incapacidad no radicada ante la Eps	Enfermedad General	20220214	20220315	M511	Si

Continúa

Días Incapacidad	Días Acumulados	Días Pagados	IBC	Valor Total	Documento Empresa	Causal de Rechazo Si	Normatividad
30	2490	0	\$ 738.000	\$ 1.000.000	890929877	PENDIENTE APORTE DEL 2DO MES DE INCAPACIDAD	Decreto 780 de 2016. Artículo 2.2.3.1
30	2460	0	\$ 738.000	\$ 1.000.000			

Por otra parte, frente a la petición que presentó COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, el día 22 de marzo de 2022, con el fin de que la EPS COMPENSAR diera claridad y detalle de los pagos realizados en favor de la accionante, enfatizado que esta solicitud hace referencia a otras incapacidades y no a las que son objeto de la presente acción de tutela, no se acredita que se haya radicado la incapacidad No. 12442353, por lo que no se puede ordenar a una entidad realizar un pago, cuando no ha cumplido con su deber de realizar la solicitud, de acuerdo a la normatividad antes trascrita, agregando que se tratan de otras incapacidades y no de las que son objeto de discusión en el presente trámite.

Bajo las anteriores consideraciones, se concederá el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la dignidad humana invocado por ANA LUCIA ZORRO HERNANDEZ, ordenando al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A**, para que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a **CANCELAR** a la accionante, el valor total de la incapacidad de fecha 14 de febrero al 15 de marzo de 2022 por 30 días y queda en la libertad de realizar el recobro a la EPS COMPENSAR, e informar al despacho.

Frente los derechos fundamentales invocados por la actora de la vida, salud y seguridad social, se advierte que no obra prueba ni motivación alguna para determinar alguna omisión o conducta atentatoria a tales derechos, en la



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0038
ACCIONANTE: ANA LUCIA ZORRO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS COMPENSAR Y COMPAS GROUP
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

prestación de los servicios de salud y derivados de la afiliación que ostenta la actora con respecto a la accionada EPS COMPENSAR, por ello, se niega los amparos deprecados.

En lo que respecta a la incapacidad de fecha 16 de marzo al 14 de abril de 2022, al momento de proferir el presente fallo la misma no se ha causado, dado que faltan días para que la misma concluya, por lo que el despacho se abstiene proferir pronunciamiento alguno al ser hechos futuros e incierto que no se han concebido y sobre los cuales no se puede emitir orden alguna.

Finalmente, en lo que respecta a la pretensión de realizar una mesa de trabajo por parte de las accionadas, a fin de resolver los problemas operativos que impiden el pago de las incapacidades, es una situación administrativa interna de cada entidad, en la cual no podrá el juez de tutela intervenir, a demás que dentro del estudio del caso se evidenció una comunicación constante entre COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A y EPS COMPENSAR, como se denota de la cadena de correos que el empleador aporta como pruebas y en donde no se evidencia un error en el documento de identidad de la actora, sino en que se conozca a que usuario pertenecen las transacciones que fueron hechas como reconocimiento de incapacidad, situaciones que deben ser dilucidadas directa y mancomunadamente para darle solución, debiendo la EPS COMPENSAR atender los requerimientos que le haga la empleadora, y ésta no puede oponer situaciones administrativas para negar el pago de las prestaciones salariales por incapacidades en favor de la accionante, afectando claramente el derecho fundamental al mínimo vital.

En cuanto a las entidades **ADRES y EPS COMPENSAR**, no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la afectada, dado que de conformidad con el Decreto 019 de 2012, dicha responsabilidad recae sobre el empleador y este deberá realizar los tramites administrativos de recobro ante EPS, en donde no se tiene que afectar derechos fundamentales de los empleados.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital invocado por **ANA LUCIA ZORRO HERNANDEZ, contra COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A**, conforme a las razones señaladas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al empleador **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a **CANCELAR** a la accionante **ANA LUCIA ZORRO HERNANDEZ**, el valor total de la incapacidad de fecha 14 de febrero al 15 de marzo de 2022 por 30 días, y una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0038
ACCIONANTE: ANA LUCIA ZORRO HERNANDEZ
ACCIONADO: EPS COMPENSAR Y COMPAS GROUP
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

TERCERO: INSTAR A LA EPS COMPENSAR, para que atienda los requerimientos que le haga la empleadora **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A**, para concretar los pagos al beneficiario de la incapacidad, advirtiéndole a las accionadas que no se pueden oponer situaciones netamente administrativas para negar el pago de las prestaciones salariales por incapacidades en favor de la accionante **ANA LUCIA ZORRO HERNANDEZ**, afectando claramente el derecho fundamental al mínimo vital.

CUARTO: NEGAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Abstenerse de pronunciarse frente a la incapacidad de fecha 16 de marzo al 14 de abril de 2022, de acuerdo a lo argumentado en la parte considerativa.

SEXTO: Desvincular a la **ADRES y EPS COMPENSAR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEPTIMO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

OCTAVO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a46be8924a352996184dbbb771362460a0bfd7c427b0d177c20ec5fa054621e
Documento generado en 07/04/2022 09:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>